

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito, <http://www.educacionbogota.edu.co>, siguiendo la ruta: *Nuestra entidad / Marco Jurídico / Oficina Asesora Jurídica / Conceptos jurídicos emitidos por la OAJ.*

Cordialmente

JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS

Jefe Oficina Asesora Jurídica

MEMORANDO

DE: JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS

Jefe Oficina Asesora Jurídica

PARA: MIRNA MONTEALEGRE CORNEJO - ZAIDA CHÍQUISA CARRILLO

Dirección Local de Teusaquillo

ASUNTO: Concepto sobre procedimiento administrativo a seguir sobre licencias de funcionamiento de establecimientos educativos privados que no prestan el servicio público educativo autorizado

REFERENCIA: I-2018-66328 del 09/10/2018

En atención a su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la referencia, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto, de acuerdo a sus funciones establecidas los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Consultas.

Previamente, le precisamos que esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionada con el sector educativo.

Bajo ese entendido, sus consultas han sido sintetizadas así:

- 1.1.** ¿Las licencias de funcionamiento de establecimientos educativos privados que no prestan el servicio público de educación formal para el que fueron autorizadas, pueden ser modificadas para autorizar algún otro tipo de servicio público de educación?

¹ "Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."

- 1.2. ¿Existe algún procedimiento administrativo para autorizar o legalizar la prestación de los servicios públicos de salud, o cuidado y protección a población discapacitada ofrecido por un establecimiento educativo privado, teniendo en cuenta que no presta el servicio público de educación formal autorizado (preescolar y básica primaria) en la licencia de funcionamiento concedida?
- 1.3. ¿Cuál es el procedimiento administrativo para modificar, cancelar o revocar las licencias de funcionamiento de establecimientos educativos privados que no prestan el servicio público de educación autorizado?
- 1.4. ¿Cuál es el procedimiento administrativo para legalizar la prestación de los servicios públicos de salud y cuidado y protección de la niñez realizada por establecimientos educativos privados que no prestan el servicio público de educación autorizado?
- 1.5. ¿Podría declararse la pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos que concedieron licencias de funcionamiento para la prestación del servicio público de educación formal a establecimientos educativos privados que no lo prestan?

A continuación, daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan los asuntos consultados, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

2. Marco.

- 2.1. Constitución Política de Colombia de 1991.
- 2.2. Ley 115 de 1994: "Por la cual se expide la ley general de educación."
- 2.3. Ley 1437 de 2011: "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."
- 2.4. Decreto Nacional 1075 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación."

3. Análisis.

Para responder las consultas se analizarán los siguientes temas: **i)** tipos de educación; **ii)** modalidades de atención educativa a las diferentes poblaciones; **iii)** licencia de funcionamiento para la prestación del servicio público de educación formal; **iv)** licencia de funcionamiento para la prestación del servicio público de educación para el trabajo y el desarrollo humano; **v)** licencia de funcionamiento para la prestación del servicio público de educación informal; **vi)** procedimiento administrativo sancionatorio del servicio público de educación; y finalmente, **vii)** se dará respuesta a las consultas.

3.1. Tipos de educación.

La educación es un servicio público, ya sea prestado directamente por el Estado o por particulares.

El servicio público de educación en Colombia se divide en cuatro grandes tipos o géneros, por así decirlo: **i)** educación formal², **ii)** educación para el trabajo y el desarrollo humano³, **iii)** educación informal⁴ y **iv)** educación superior⁵. Sin perjuicio de lo anterior, hay que mencionar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido en algunos pronunciamientos a la educación superior como otro nivel de la educación formal.

La educación formal a su vez, tiene varias especies o niveles, a saber: **a)** educación preescolar⁶, **b)** educación básica⁷ y **c)** educación media⁸.

La educación para el trabajo y el desarrollo humano no está sujeta al sistema de niveles (preescolar, básica y media) y grados (prejardín, jardín, transición, 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º y 11º), pues se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales.

La educación informal no tiene un sistema formal de especies o niveles, pues como su misma definición legal lo indica, se trata de "todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados."

La educación superior tiene dos especies o niveles: **i)** pregrado y **ii)** posgrado. El nivel de pregrado tiene, a su vez, tres niveles de formación: **a)** educación técnica profesional, **b)** educación tecnológica y **c)** educación profesional. La educación de posgrado comprende los siguientes niveles: **a)** especializaciones técnicas, **b)** especializaciones tecnológicas, **c)** especializaciones profesionales, **d)** maestrías, **e)** doctorados y **f)** postdoctorados.

3.2. Modalidades de atención educativa a las diferentes poblaciones.

La Ley 115 de 1994 contempla varias modalidades de atención educativa a las diferentes poblaciones. En ese orden de ideas, tenemos las siguientes modalidades de atención educativa: **i)** educación para personas en situación de discapacidad o capacidades excepcionales; **ii)** educación para adultos; **iii)** educación para grupos étnicos; **iv)** educación campesina y rural y **v)** educación para la rehabilitación social.

² Ley 115 de 1994: "**Artículo 10. Definición de educación formal.** Se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y títulos."

A su vez, el artículo 11 ibidem dispone que la educación formal se organiza en tres niveles: preescolar (grados prejardín, jardín y transición); básica ((básica primaria, compuesta por los grados 1º, 2º, 3º, 4º y 5º) y (básica secundaria, compuesta por los grados 6º, 7º, 8º, 9º, 10º y 11º)) y media (grados 10º y 11º).

³ Inicialmente llamada educación no formal, pero posteriormente bautizada como educación para el trabajo y el desarrollo humano por el artículo 1 de la Ley 1064 de 2006. Ley 115 de 1994: "**Artículo 36º.- Definición de educación no formal.** La educación no formal es la que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en el artículo 11 de esta Ley."

⁴ Ley 115 de 1994: "**Artículo 43. Definición de educación informal.** Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados."

⁵ Ley 30 de 1992: "**Artículo 1º** La Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional."

⁶ Ley 115 de 1994: "**Artículo 15º.- Definición de educación preescolar.** La educación preescolar corresponde a la ofrecida al niño para su desarrollo en los aspectos biológico, cognoscitivo, sicomotriz, socio-afectivo y espiritual, a través de experiencias de socialización pedagógicas y recreativas."

⁷ Ley 115 de 1994: "**Artículo 19º.- Definición y duración.** La educación básica obligatoria corresponde a la identificada en el artículo 356 de la Constitución Política como educación primaria y secundaria; comprende nueve (9) grados y se estructurara en torno a un currículo común, conformado por las áreas fundamentales del conocimiento y de la actividad humana."

⁸ Ley 115 de 1994: "**Artículo 27º. Duración y finalidad.** La educación media constituye la culminación, consolidación y avance en el logro de los niveles anteriores y comprende dos grados, el décimo (10º) y el undécimo (11º). Tiene como fin la comprensión de las ideas y los valores universales y la preparación para el ingreso del educando a la educación superior y al trabajo."

La educación para personas en situación de discapacidad o capacidades excepcionales es la que se ofrece a personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica o con capacidades intelectuales excepcionales, de acuerdo al artículo 46 de la Ley 115 de 1994.

La educación de adultos es la que se ofrece a las personas en edad relativamente mayor a la aceptada regularmente en la educación por niveles y grados del servicio público educativo, que deseen suplir y completar su formación, o validar sus estudios, conforme al artículo 50 de la Ley 115 de 1994.

La educación para grupos étnicos es la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos, según las voces del artículo 55 de la Ley 115 de 1994.

La educación campesina y rural es la educación formal, para el trabajo y el desarrollo humano, e informal, que se ofrece a dichas poblaciones para su formación técnica en actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales que contribuyan a mejorar sus condiciones humanas, de trabajo y la calidad de vida, y a incrementar la producción de alimentos en el país, según lo definido en el artículo 64 de la Ley 115 de 1994.

Finalmente, la educación para la rehabilitación social es la que se ofrece por programas educativos dirigidos a personas y grupos cuyo comportamiento individual y social exige procesos educativos integrales que le permitan su reincorporación a la sociedad, en virtud del artículo 68 de la Ley 115 de 1994.

3.3. Licencia de funcionamiento para la prestación del servicio público de educación formal.

El artículo 2.3.2.1.3. del Decreto Nacional 1075 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Educación – DURSE) establece que las modalidades de la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio público de educación formal (preescolar, básica y/o media) en instituciones privadas son: **i)** definitiva, concedida por tiempo indefinido, previa aprobación del PEI, concepto de uso del suelo, concepto sanitario o acta de visita, licencia de construcción, permiso de ocupación o acto de reconocimiento (cuando se requiera) y demás requisitos del Título 2 Parte 3 Libro 2 del DURSE; **ii)** condicional, concedida por 4 años con posibilidad de renovación por periodos anuales, siempre que se demuestre que los requisitos faltantes para conseguir la licencia de funcionamiento definitiva no han sido expedidos por causas atribuibles a la autoridad competente para el efecto, previa aprobación del PEI, concepto de uso del suelo y licencia de construcción o acto de reconocimiento; y **iii)** provisional, previa aprobación del PEI y concepto de uso del suelo.

“Artículo 2.3.2.1.3. Alcance, efectos y modalidades de la licencia de funcionamiento. La secretaría de educación respectiva podrá otorgar la licencia de funcionamiento en la modalidad definitiva, condicional o provisional, según el caso. Será expedida a nombre del propietario, quien se entenderá autorizado para prestar el servicio en las condiciones señaladas en el respectivo acto administrativo.

Es definitiva la licencia de funcionamiento que expide la secretaría de educación competente, previa presentación y aprobación de la propuesta de Proyecto Educativo Institucional (PEI), el concepto de uso del suelo, el concepto sanitario o acta de visita, la licencia de construcción y el permiso de ocupación o acto de reconocimiento, cuando se requiera. Esta licencia será concedida por tiempo indefinido, previa verificación de los requisitos establecidos en el presente Título y demás normas que lo complementen o modifiquen.

Es condicional la licencia de funcionamiento que expide la secretaría de educación competente, previa presentación y aprobación de la propuesta de Proyecto Educativo Institucional (PEI), del concepto de uso del suelo y de la licencia de construcción o acto de reconocimiento. El carácter condicional se mantendrá hasta tanto se verifiquen los requisitos establecidos en el inciso anterior. Esta licencia será expedida por 4 años, y podrá ser renovada por periodos anuales a solicitud del titular, siempre que se demuestre que los requisitos adicionales para obtener la licencia en la modalidad definitiva no han sido expedidos por la autoridad competente, por causas imputables a esta.

Es provisional la licencia de funcionamiento que expide la secretaría de educación competente, previa presentación y aprobación de la propuesta de Proyecto Educativo Institucional (PEI) y del concepto de uso del suelo.

Parágrafo 1°. El solicitante únicamente se entenderá autorizado a prestar el servicio educativo con la licencia de funcionamiento expedida en la modalidad condicional o definitiva.

(...)

(Decreto 3433 de 2008, artículo 3°)." (Negrita y subrayado nuestros)

Como se puede apreciar, solamente las licencias en las modalidades de definitiva y condicional autorizan a los establecimientos educativos privados para prestar el servicio público de educación.

Por otra parte, hay que mencionar que las modificaciones a los actos administrativos de concesión de licencias de funcionamiento para establecimientos educativos privados se deben tramitar ante la secretaría de educación de la entidad territorial correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.3.2.1.9. del DURSE.

"Artículo 2.3.2.1.9. Modificaciones. Las novedades relativas a cambio de sede dentro de la misma entidad territorial certificada, apertura de nuevas sedes en la misma jurisdicción, cambio de nombre del establecimiento educativo o del titular de la licencia, ampliación o disminución de los niveles de educación ofrecidos, fusión de dos o más establecimientos educativos, o una modificación estructural del PEI que implique una modalidad de servicio distinto o en el carácter de la media, requerirán una solicitud de modificación del acto administrativo mediante el cual se otorgó la licencia de funcionamiento. Para tales efectos, el titular de la licencia presentará la solicitud, a la que anexará los soportes correspondientes.

(...)

(Decreto 3433 de 2008, artículo 9)." (Negrita y subrayado nuestros)

Como se puede apreciar en la norma citada, debe solicitarse la modificación de la licencia de funcionamiento de un establecimiento educativo privado, en los siguientes casos: **a)** apertura de nuevas sedes y/o **b)** cambio de nombre del establecimiento educativo y/o **c)** ampliación o disminución de los niveles de educación ofrecidos y/o **d)** fusión de dos o más establecimientos educativos y/o **e)** una modificación estructural del PEI que implique una modalidad de servicio distinto o en el carácter de la educación media (académico, comercial o industrial).

3.4. Licencia de funcionamiento para la prestación del servicio público de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

Los establecimientos educativos que ofrecen programas de formación con el objeto de complementar, actualizar y suplir conocimientos, así como formar en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles (preescolar, básica y media) y grados (prejardín, jardín, transición, 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10° y 11°) del artículo 11 de la Ley 115 de 1994; son denominados por las normas del sector educativo como *instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano* (IETDH).

Ahora bien, las IETDH que deseen ofrecer dicho servicio público de educación deben tramitar: **i)** licencia de funcionamiento y **ii)** registro de los programas de formación; de acuerdo al artículo 2.6.3.1. del DURSE.

"Artículo 2.6.3.1. Naturaleza y condiciones de las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Se entiende por institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, toda institución de carácter estatal o privada organizada para ofrecer y desarrollar programas de formación laboral o de formación académica de acuerdo con lo establecido en la Ley 115 de 1994.

La institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano para ofrecer el servicio educativo debe cumplir los siguientes requisitos:

1. **Tener licencia de funcionamiento** o reconocimiento de carácter oficial.
2. Obtener el registro de los programas de qué trata el presente Título.

(Decreto 4904 de 2009, artículo 2.1)" **(Negrita y subrayado nuestros)**

En consonancia, el artículo 2.6.3.2. del DURSE, relativo a la definición de la licencia de funcionamiento de las IETDH, la define como un acto administrativo por el cual la secretaría de educación territorial certificada en educación autoriza la creación, organización y funcionamiento de una institución de esa naturaleza en su territorio.

"Artículo 2.6.3.2. Licencia de funcionamiento. Se entiende por licencia de funcionamiento el acto administrativo mediante el cual, en el ámbito de su jurisdicción, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada en educación, autoriza la creación, organización y funcionamiento de instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano de naturaleza privada.

La licencia de funcionamiento se otorgará por tiempo indefinido, sujeta a las condiciones en ella establecidas.

(...)

(Decreto 4904 de 2009, artículo 2.2)." **(Negrita y subrayado nuestros)**

A su vez, el artículo 2.6.3.4. del DURSE, referente a la solicitud de la licencia de funcionamiento de las IETDH, dispone que la misma debe presentarse ante la secretaría de educación territorial del lugar de prestación del servicio educativo con: nombre del propietario (si es persona jurídica debe anexar certificado de existencia y representación legal), nombre de la institución, número y dirección de las sedes, identificación de la planta física junto con la licencia de construcción, principios y fines de la institución, programas académicos a ofrecer y número de estudiantes a atender, así:

"Artículo 2.6.3.4. Solicitud de la licencia de funcionamiento. El interesado en crear una institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano de carácter privado debe solicitar licencia de funcionamiento a la secretaria de educación de la entidad territorial certificada de la jurisdicción que corresponda al lugar de prestación del servicio, con la siguiente información:

1. Nombre propuesto para la institución. No podrá adoptarse un nombre, sigla o símbolo distintivo o cualquier otro tipo de denominación o identificación institucional que induzca a confusión con las instituciones de educación superior.
2. Número de sedes, municipio y dirección de cada una.
3. Nombre del propietario o propietarios. Cuando se trate de personas jurídicas se deberá adjuntar el certificado de existencia y representación legal.
4. Los principios y fines de la institución educativa.
5. El programa o programas que proyecta ofrecer, estructurados de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.6.4.8. de este Decreto.
6. El número de estudiantes que proyecta atender.
7. Identificación de la planta física. El peticionario deberá adjuntar copia de la licencia de construcción.

Parágrafo. Si transcurridos dos (2) años contados a partir de la expedición de la licencia de funcionamiento, la institución no hubiere iniciado actividades académicas se procederá a su cancelación.

(Decreto 4904 de 2009, artículo 2.4.)"

En cuanto a las modificaciones de la licencia de funcionamiento de este tipo de educación, el artículo 2.6.3.6. del DURSE establece que: **i)** los cambios de sede y/o **ii)** apertura de nuevas sedes en la misma jurisdicción y/o **iii)** cambio de propietario y/o **iv)** cambio de nombre y/o **v)** fusión con otra institución educativa, precisan de modificación previa.

“Artículo 2.6.3.6. Modificaciones a la licencia. Las novedades relativas a cambio de sede, apertura de nuevas sedes en la misma jurisdicción, cambio de propietario, cambio de nombre, fusión con otra institución educativa, implican la necesidad de solicitar y obtener previamente la modificación de la licencia inicial.

La apertura de una o más sedes en jurisdicción diferente requiere el trámite de la licencia ante la secretaría de educación de la entidad territorial competente.

(Decreto 4904 de 2009, artículo 2.6)”

3.5. Licencia de funcionamiento para la prestación del servicio público de educación informal.

Conforme al artículo 2.6.6.8. del DURSE, relativo a la organización, oferta y desarrollo del servicio público de educación informal, tenemos que la misma: **i)** no necesita registro ante la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente y **ii)** solamente debe cumplir los requisitos del artículo 47 del Decreto-ley 2150 de 1995⁹.

“Artículo 2.6.6.8. Educación informal. La oferta de educación informal tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la secretaría de educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia.

Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículos 47 del Decreto– ley 2150 de 1995.

Toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y que no conduce a título alguno o certificado de aptitud ocupacional.

(Decreto 4904 de 2009, artículo 5.8)” (Negrita y subrayado nuestros)

A su turno, el artículo 47 del Decreto-ley 2150 de 1995 establece lo siguiente:

“Artículo 47. REQUISITOS ESPECIALES. A partir de la vigencia del presente Decreto, los establecimientos a que se refiere el artículo anterior sólo deberán:

1. Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedidas por la entidad competente del respectivo municipio.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales según el caso descritas por la ley.
3. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.
4. Cancelar los derechos de autor previstos en la Ley, si en el establecimiento se ejecutaran obras musicales causantes de dichos pagos.
5. Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio.
6. Cancelar los impuestos de carácter distrital y municipal.

Parágrafo. Dentro de los quince (15) días siguientes a la apertura de un establecimiento, su propietario o administrador deberá comunicar tal hecho a la Oficina de Planeación del Distrito o Municipio correspondiente.” (Negrita y subrayado nuestros)

⁹ “Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.”

En este punto se aclara que el Decreto-ley 2150 de 1995 no es expedido por el Ministerio de Educación Nacional, sino por el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 83 de la Ley 190 de 1995.

Igualmente, el artículo 2.3.7.4.4. del DURSE, relacionado con el régimen sancionatorio del servicio público de educación informal, dispone que la autoridad competente para aplicar las sanciones del mismo será la que disponga el reglamento de la entidad territorial certificada correspondiente.

“Artículo 2.3.7.4.4. Régimen sancionatorio en la educación informal. Las sanciones originadas en la prestación del servicio educativo informal serán las previstas en los diferentes estatutos de los medios masivos de comunicación y de las instituciones que presten dicho servicio o en la Ley 734 de 2002, en el caso de organismos estatales.

La aplicación de las sanciones será solicitada a los organismos disciplinarios competentes, directamente por los gobernadores o alcaldes o por las secretarías de educación de la entidad territorial certificada, según lo que disponga el reglamento de dicha entidad al respecto. En todo caso se deberá adjuntar para el efecto, la información sumaria sobre los hechos, actividades u omisiones que deben ser objeto de sanción, previos los debidos procedimientos.

De la determinación que se tome deberá informarse a la respectiva entidad territorial certificada, para la publicidad necesaria.

(Decreto 907 de 1996, artículo 18).” (Negrita y subrayado nuestros)

En conclusión, le informamos que: **i)** la organización, oferta y desarrollo del servicio público de educación informal no necesita registro ante la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente y **ii)** la autoridad competente para aplicar las eventuales sanciones del servicio público de educación informal es la que disponga el reglamento de la entidad territorial certificada respectiva.

3.6. Procedimiento administrativo sancionatorio del servicio público de educación.

El artículo 2.3.7.4.2. del DURSE (compilatorio del Decreto Nacional 907 de 1996) dispone que la tipificación de cualquier falta, graduación de las mismas, determinación de la procedencia de sanciones, e imposición de estas respecto a la prestación del servicio público de educación, se debe adelantar siguiendo el procedimiento referido en el artículo 2.3.7.4.8. ibídem.

“Artículo 2.3.7.4.2. Descargos. La tipificación de cualquier falta la gravedad de la misma, la determinación sobre la procedencia de la sanción y la correspondiente imposición, se adelantará mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 2.3.7.4.8 de este Decreto, brindándole al establecimiento o institución educativa investigada, la oportunidad para presentar sus descargos.

(Decreto 907 de 1996, artículo 16).”

En ese orden de ideas, el artículo 2.3.7.4.8. ibídem consagra que las actuaciones administrativas de las entidades territoriales certificadas en educación desplegadas en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias de inspección, vigilancia y control del servicio público educativo, en cualquiera de sus tipos (educación formal, educación para el trabajo y el desarrollo humano, y educación informal), debe ceñirse en lo que corresponda al procedimiento general del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Artículo 2.3.7.4.8. Procedimiento. A las actuaciones que adelanten los gobernadores o alcaldes y las secretarías de educación o los organismos que hagan sus veces en las entidades territoriales certificadas en educación, en ejercicio de sus competencias de inspección, vigilancia y control, en los términos de la Ley, sus normas reglamentarias y del presente Título, se aplicará en lo pertinente el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, en virtud de los principios y fines de la educación y de la atención que le compete al Estado para favorecer la calidad, el mejoramiento y la cobertura educativa, previo al inicio de cualquier procedimiento sancionatorio, deberán agotarse todos los mecanismos de apoyo y asesoría contemplados en los artículos 2.3.7.1.3., 2.3.7.1.4. y 2.3.7.3.4. de este Decreto.

(Decreto 907 de 1996, artículo 22).” (Negrita y subrayado nuestros)

En conclusión, tenemos que el procedimiento administrativo aplicable a la función administrativa de inspección y vigilancia del servicio público de educación es procedimiento administrativo general establecido el CPACA (Parte Primera Título III).

4. Respuestas.

4.1. ¿Las licencias de funcionamiento de establecimientos educativos privados que no prestan el servicio público de educación formal para el que fueron autorizadas, pueden ser modificadas para autorizar algún otro tipo de servicio público de educación?

Los requisitos y procedimiento para la solicitud y expedición de licencias de funcionamiento para la prestación de servicio público de educación en sus diferentes tipos (formal, para el trabajo y el desarrollo humano, e informal) están reguladas en diferentes títulos y partes del Libro 2 del Decreto Nacional 1075 (DURSE).

Las modificaciones de la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio público de educación formal, reguladas en el artículo 2.3.2.1.9. del DURSE, solamente pueden solicitarse en los siguientes casos: **a)** apertura de nuevas sedes y/o **b)** cambio de nombre del establecimiento educativo y/o **c)** ampliación o disminución de los niveles de educación ofrecidos y/o **d)** fusión de dos o más establecimientos educativos y/o **e)** una modificación estructural del PEI que implique una modalidad de servicio distinto o en el carácter de la educación media (académico, comercial o industrial).

Las modificaciones de la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio público de educación para el trabajo y el desarrollo humano, reglamentada en el artículo 2.6.3.2. del DURSE, únicamente deben solicitarse en los siguientes casos: **i)** los cambios de sede y/o **ii)** apertura de nuevas sedes en la misma jurisdicción y/o **iii)** cambio de propietario y/o **iv)** cambio de nombre y/o **iv)** fusión con otra institución educativa, precisan de modificación previa.

La prestación del servicio público de educación informal no requiere licencia de funcionamiento.

Bajo ese contexto, debemos aclarar que en ninguna de dichas disposiciones está contemplado un trámite de modificación de la licencia de funcionamiento por cambio de tipo de educación (formal, para el trabajo y el desarrollo humano, e informal).

Únicamente en el caso de la educación formal se contempla la modificación de la licencia de funcionamiento por cambio de la modalidad de atención o servicio educativo (educación para personas en situación de discapacidad o capacidades excepcionales; educación para adultos; educación para grupos étnicos; educación campesina y rural; y educación para la rehabilitación social).

4.2. ¿Existe algún procedimiento administrativo para autorizar o legalizar la prestación de los servicios públicos de salud, o cuidado y protección a población discapacitada ofrecido por un establecimiento educativo privado, teniendo en cuenta que no presta el servicio público de educación formal autorizado (preescolar y básica primaria) en la licencia de funcionamiento concedida?

Las funciones y competencias de esta Oficina Asesora Jurídica y de la Secretaría de Educación del Distrito únicamente versan fundamentalmente sobre la formulación, ejecución, evaluación y ajuste de los planes, programas, proyectos y políticas distritales de educación en todos sus niveles y modalidades.

Por lo tanto, los procedimientos administrativos para la autorización de la prestación o legalización de la prestación de otros servicios públicos como el de salud o el de cuidado y protección de la niñez, están a cargo de las entidades y organismos pertenecientes a los Sectores Administrativos de Salud, e Inclusión Social y Reconciliación, reglamentados por los Decretos Nacionales 780 de 2016 y 1084 de 2015, respectivamente. En ese orden de ideas, la competencia para los fines mencionados es de las entidades y organismos de dichos sectores, por ende, le sugerimos acudir a ellos.

4.3. ¿Cuál es el procedimiento administrativo para modificar, cancelar o revocar las licencias de funcionamiento de establecimientos educativos privados que no prestan el servicio público de educación autorizado?

El procedimiento administrativo para la modificación, revocación o cancelación de la licencia de funcionamiento de establecimientos educativos privados que no prestan el servicio público de educación autorizado es el procedimiento administrativo general, establecido en el Título III de la Parte Primera del CPACA (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el Capítulo 1 Título 2 Parte 3 Libro 2 del DURSE (educación formal), el Título 3 Parte 6 Libro 2 del DURSE (educación para el trabajo y el desarrollo humano) y el Título 7 Parte 3 Libro 2 del DURSE, y el Decreto Nacional 525 de 1990 (arts. 25, 37 y 38) y el Decreto Distrital 59 de 1991 (arts. 23 (par.) y 29 (par. lit. a)) y demás normas concordantes y complementarias.

4.4. ¿Cuál es el procedimiento administrativo para legalizar la prestación de los servicios públicos de salud y cuidado y protección de la niñez realizada por establecimientos educativos privados que no prestan el servicio público de educación autorizado?

Reiteramos la respuesta dada a la consulta 3.2.

4.5. ¿Podría declararse la pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos que concedieron licencias de funcionamiento para la prestación del servicio público de educación formal a establecimientos educativos privados que no lo prestan?

En principio no, pues en el caso de las licencias de funcionamiento para la prestación del servicio público de educación en sus diferentes tipos y modalidades existen unas normas especiales que establecen que los establecimientos educativos: **i)** que se aparten objetiva y ostensiblemente de los fines y objetivos de la educación y de la prestación del servicio público educativo para el cual se organizó el establecimiento o la institución, pueden ser sancionados con suspensión de la licencia de funcionamiento o del reconocimiento de carácter oficial, cuando se incurra en ellos por primera vez, y en caso de reincidencia, con la cancelación de la misma, conforme al artículo 2.3.7.4.5. (num. 3) del DURSE; o **ii)** que no desarrollen su objeto social dentro de los 2 años siguientes a su constitución, serán sancionados con la cancelación de la personería jurídica, conforme a los artículos 25, 37 y 38 del Decreto Nacional 525 de 1990 y 23 (par.) y 29 (par. lit. a) del Decreto Distrital 59 de 1991.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito, <http://www.educacionbogota.edu.co>, siguiendo la ruta: Nuestra entidad / Marco Jurídico / Oficina Asesora Jurídica / Conceptos jurídicos emitidos por la OAJ.

Cordialmente,


JENNY ADRIANA BRETON VARGAS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

MEMORANDO

DE: JENNY ADRIANA BRETON VARGAS

Jefe Oficina Asesora Jurídica

PARA: MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CAÑON

Directora de Inspección y Vigilancia

ASUNTO: Concepto sobre posibilidad de suscribir acuerdos de pago con instituciones educativas sancionadas en el marco de la inspección y vigilancia.

REFERENCIA: I-2018-68284 del 08/10/2018

De conformidad con su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la referencia, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto, de acuerdo a sus funciones establecidas en los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Consultas.

- 1.1. ¿Es posible realizar un acuerdo de pago con una institución educativa sancionada?
- 1.2. En caso de ser posible suscribir acuerdos de pago ¿Quién es el competente para realizarlos?
- 1.3. ¿Quién es el competente para realizar los cobros coactivos de las sanciones impuestas por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito?

2. Marco Jurídico.

- 2.1. Ley 1066 de 2006: "Por la cual se dictan normas sobre la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones".
- 2.2. Decreto 624 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario".

¹ "Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

- A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.
- B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."